

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 28 DE AGOSTO DE 1989.

Nº. 21,364

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 25 de junio de 1986.

AVISO Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAG. PONENTE: ENRIQUE B. PEREZ A. Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMA, contra el ARTICULO UNICO del Decreto Ejecutivo No. 10 de 10 de agosto de 1985.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, veinticinco (25) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986). VISTOS:

GILBERT MALLOL, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, confirió Poder Especial a la firma forense "TAPIA, LINARES Y ALFARO", según se expresa en el libelo del poder correspondiente, a fin de que "interpongan Recursos de Inconstitucionalidad contra el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985, por el cual se suspende el otorgamiento de Nuevas Placas o Licencias de circulación para vehículos de carga al igual que la expedición de nuevas licencias comerciales para empresas dedicadas al transporte de carga".

Y, en efecto, la firma forense "TAPIA, LINARES Y ALFARO", con el poder conferido por el Presidente y Representante Legal de la Cámara de Comercio e Industrias y Agricultura de Panamá, demandó ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985, que es el tenor siguiente:

"...ARTICULO UNICO: Suspender el otorgamiento de nuevas placas o Licencia de Circulación para vehículos de carga para toda persona natural o jurídica

por el término de treinta (30) días a partir de la fecha de este Decreto, hasta tanto una comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo que regule y restrinja la expedición de dichas placas a personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la clasificación de transporte, exceptuándose los de carga especializada, tales como botellas, concretas, sistemas de químicos y de leche, etc., previamente aprobados por la Comisión.

Para igual término se suspende la expedición de nuevas licencias comerciales para empresas dedicadas al transporte de carga. El término de suspensión de expedición de placas, será prorrogado hasta que se expida el Decreto Ejecutivo reglamentario el cual estará en vigencia hasta tanto entre a regir la Ley General de Transporte de Carga".

"Este Decreto comenzará a regir a partir de su firma".

Cabe observar que la referida demanda por cierto, no contiene una enunciación de los hechos en que se funda, y que antes de entrar al señalamiento de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y al concepto en que lo han sido, contiene un epígrafe denominado "ACLARACION NECESARIA", el cual les sirve para destacar el hecho de que el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985, que estima inconstitucional, establece un término de suspensión para el otorgamiento de nuevas placas o licencias de circulación para vehículos de carga para toda persona natural o jurídica por el término de treinta (30) días a partir de la fecha de este Decreto, o sea, de su firma, lo que ocurrió el 10 de agosto de 1985. Formu-

lan, por ello, la advertencia de que pareciera que la vigencia de dicho Decreto Ejecutivo, en la fecha en que se interpone la demanda, ya "había expirado" por lo que observan que, si ello es así, el recurso de inconstitucionalidad que se resuelve "carecería de objeto".

No obstante, la firma de abogados demandantes también estima que, por lo confuso y contradictorio de la redacción del mencionado Artículo Único, el cual contiene además la frase "hasta tanto una comisión mixta recomiende la expedición de su reglamentación sobre transporte de carga", los funcionarios que han tenido que interpretar el mencionado Artículo Único, pareciera que consideran que dicho Decreto, a pesar de que fue expedido solamente con vigencia hasta por treinta días, sigue rigiendo con el resultado de que, alega la firma de abogados demandantes, hayan tenido "la necesidad de recurrir ante los Honorables Magistrados de la Corte Suprema para que se declare su inconstitucionalidad".

El Pleno de la Corte estima que, en verdad, el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, fue dictado específicamente por el término de 30 días a partir del 10 de agosto de 1985, y que, en esas circunstancias, en la fecha en que se presenta la demanda de inconstitucionalidad, el referido acto administrativo ha dejado de surtir efectos, es decir, de tener consecuencias jurídicas y, en ese sentido, no se justificaría un pronunciamiento de la Corte, por carencia de objeto.

Ocurre que, además, dicho Artículo Único contiene la frase "hasta tanto una

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA
Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00.
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo", redacción que, si bien, es un tanto confusa y contradictoria, en opinión del Pleno, no afecta la razón de ser de dicho Decreto Ejecutivo de querer suspender el otorgamiento de nuevas placas o licencias de circulación para vehículos de carga para toda persona natural o jurídica por el término de 30 días. Quizás dicho Decreto Ejecutivo, para una mejor ratio juris, de la norma contenida en el mismo, debió decir, en lugar de "hasta tanto", "período durante el cual una comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo, que regule o restrinja la expedición de dichas placas, etc., etc., etc.

Ahora bien, en el análisis de fondo del mencionado Decreto Ejecutivo, con las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, el Pleno de la Corte debe hacer los siguientes planteamientos:

La firma de abogados demandante, considera, en criterio que comparte el señor Procurador de la Administración en su Vista Nº. 10, fechada 21 de enero de 1986, mediante la cual descomió el traslado que ordena el Artículo 69 de la Ley 46 de 1956, que el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, infringe los artículos 19, 20, 277, 290 y 293 de la Constitución Política de la República.

Para sostener la violación del Artículo 19 de la Constitución Política, se afirma que dicha disposición constitucional resulta violada por cuanto que la misma "no sólo prohíbe la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", sino que, además, prohíbe "los fueros o privilegios personales cualesquiera que estos sean e independientemente de las causas que los motivan".

Veamos: El Artículo 19 de la Constitu-

ción Nacional, es indudable, ha sido interpretado por la Corte en diversas ocasiones, pero no siempre de la misma manera. Se ha sostenido que es una norma que debe interpretarse en forma amplia, o sea, pensando en que lo que la norma constitucional prohíbe, es que, en ningún caso, habrá fueros ni privilegios personales, ni discriminación. El otro criterio, y es el que en opinión del Pleno debe imperar, es el de que dichos fueros y privilegios personales o discriminación, para que se infrinja la norma constitucional, deben darse única y exclusivamente, en razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Y ello es así, porque el Artículo 19 de la Constitución Nacional cuando habla de que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación, añade además que dicha prohibición es en razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Es decir, que la propia Constitución Nacional restringe evidentemente el contenido de la norma, limitándola a las seis circunstancias especificadas en el Artículo 19 de la Carta Magna. Ello se denomina interpretación restrictiva y, en ese sentido, el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, sino hace referencia ni a raza, ni a nacimiento, ni a clase social, ni a sexo, ni a religión, ni a ideas políticas; mal puede violentar, entonces, el contenido del Artículo 19 de la Constitución Nacional.

La firma de abogados demandante, considera, de igual manera, que dicho Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, infringe el Artículo 20 de la Constitución Nacional.

El Artículo 20 de la Constitución Nacional establece que "los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero esta podrá, por razones de trabajo, de

salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán así mismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales". O sea que la referida disposición es clara al señalar que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley.

Ahora bien, la firma de abogados demandante sustenta la violación de esta norma constitucional, en el caso del Artículo Único del Decreto Ejecutivo No. 10 de 10 de agosto de 1985, en el hecho de que al prohibirse el otorgamiento de nuevas placas o licencias de circulación para vehículos de carga, al igual que la expedición de licencias comerciales para empresas dedicadas al transporte de carga hasta tanto una comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo que regula y restringe la expedición de dichas placas, se está vulnerando el principio de igualdad ante la Ley, porque está permitiendo únicamente dedicarse al transporte de carga a aquellas personas que realizaban esa actividad antes de que entrara en vigencia el mencionado Decreto Ejecutivo.

El Pleno de la Corte, contrario a lo sostenido por la firma de abogados demandante, no estima que el Artículo Único del Decreto Ejecutivo No. 10 de 10 de agosto de 1985, infringe el Artículo 20 de la Constitución Nacional.

Efectivamente, dicho Decreto Ejecutivo tiene su razón de ser, es notorio, en el artículo 277 de la Constitución Nacional, el cual a pesar de que señala que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particu-

lares; faculta al Estado para orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar, y crear conforme a las necesidades sociales y dentro de las normas contenidas en el Título respectivo, el ejercicio de las actividades económicas que corresponde primordialmente a los particulares.

De tal suerte que al expedirse el Decreto Ejecutivo No. 10 de 10 de agosto de 1985, con la finalidad de crear una comisión mixta que recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo que regulara y restringiera la expedición de dichas placas a personas naturales o jurídicas de acuerdo con la clasificación de transporte, etc., dicho Decreto Ejecutivo estaba cumpliendo con una función o una motivación de carácter constitucional, prevista en el Artículo 277, lo que no significa poner en estado de desigualdad a los nacionales del país, porque algunos obtuvieron licencias comerciales antes de la vigencia de dicho artículo, con relación a aquellos que no pudieron hacerlo posteriormente a la vigencia del mismo.

La firma de abogados demandante considera, de igual manera, que dicho Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, infringe igualmente el artículo 277 de la Constitución Nacional, y la explicación que se da, al respecto, es de que dicha norma constitucional establece que el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares y que en lo único que El Estado puede hacer es establecer su régimen jurídico, entre los cuales sostiene la firma de abogados demandante: están los de establecer los requisitos para poder ejercer determinada actividad económica, "pero lo que no puede es prohibirse el ejercicio de una actividad económica determinada so pretexto de reglamentaria en un futuro..."

En opinión del Pleno, se trata de una interpretación errada del contenido del artículo 277 de la Constitución Nacional. Dicha norma es clara: "el ejercicio de las actividades corresponde primordialmente a los particulares"; no obstante el mismo artículo añade que El Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente título, con el fin de acrecentar la riqueza natural y asegurar su beneficio para el mayor número posible de los habitantes del país".

Es ostensible, pues, que El Estado por disposición constitucional puede orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar y hasta crear normas pertinentes o convenientes para el ejercicio de las actividades económicas que corresponde primordialmente a los particulares; y ello de ninguna manera significa prohibición para el ejercicio de una actividad económica determinada, como lo sostienen los demandantes, sino la búsqueda de fórmulas adecuadas para el mejor ejercicio de una determinada actividad, conforme

reza la norma constitucional con fines de "acrecenar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país", lo que seguramente viene a ser la razón motivadora del Decreto Ejecutivo en su Artículo Único, acusado de inconstitucional.

Finalmente, la firma de abogados demandante considera que el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, vulnera el Artículo 293 de la Constitución Nacional, según el cual "no habrá monopolio particulares". Para sustentar el concepto de violación de dicha norma de la Carta Magna se copia en la demanda el significado etimológico de la palabra "monopolio", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia y, según Cabanellas, para concluir que dicho Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985, favorece el monopolio a los que están dedicados al transporte de carga antes de la vigencia del mencionado Decreto, porque "las puertas del transporte de carga permanecen cerradas para todos aquellos que no tuvieron la dicha de obtener sus placas o licencias de circulación con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo Nº. 10 de 10 de agosto de 1985".

El Pleno, al respecto, tampoco comparte la opinión de la firma de abogados demandante, porque, fundamentalmente, si se toma como punto de referencia una de las definiciones de la palabra "monopolio" contenida en la demanda y que nos parece básica, es decir, como "concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que ésta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio", lo que no resulta del contenido o de la redacción del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985.

En efecto, el Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985, se limita a suspender por un periodo determinado la concesión de licencias o placas de circulación de vehículos de carga, hasta tanto una comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo que regule y restrinja la expedición de dichas placas a personas naturales o jurídicas, lo que, como es evidente, no viola ni directa ni indirectamente el artículo 293 de la Constitución Nacional, en cuanto el mismo prohíbe el monopolio a los particulares. O sea que el Decreto Ejecutivo se limita a suspender por término determinado la expedición de placas, para dar tiempo a reglamentar lo concerniente a la materia y, de esa manera, no conceder a ninguna empresa particular como es evidente la explotación de la mencionada actividad de transporte de carga para el aprovechamiento con carácter exclusivo.

En ese sentido el Pleno de la Corte, está en desacuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, que emitió

concepto en forma favorable a las pretensiones de la firma de abogados recurrente, de que se declare que es inconstitucional el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Único del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
AMERICICO RIVERA L.
MARISOL M. R. DE VASQUEZ
JUAN S. ALVARADO
MANUEL JOSE CALVO
ISAAC CHANG VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ
JOSE GUILLERMO BROCE
SECRETARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE PANAMA contra el ARTICULO UNICO del Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985.

Magistrado Ponente: ENRIQUE BERNABE PEREZ.

Salvamento de Voto: RODRIGO MOLINA A.

Fecha: 25 de junio de 1986.

(con salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente tengo que apartarme de la Sentencia dictada por esta Honorable Corporación de Justicia, porque considero que el Decreto Ejecutivo Nº 10 de 10 de agosto de 1985, en su "ARTICULO UNICO", confrontado a la luz de las disposiciones constitucionales citados en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la Cámara de Comercio e Industria y Agricultura de Panamá evidentemente crea situaciones de fueros o privilegios de tipo personal en favor exclusivo de un grupo de personas: situaciones que por su carácter de odiosas, injustificadas e injustas el Estatuto Fundamental clara y terminante prohíbe, como ya lo tiene sentado la Corte.

Además, el Decreto Ejecutivo acusado restringe o limita e inclusive, imposibilita el libre ejercicio de la actividad económica, al establecer de manera imprecisa, sin límite de tiempo, que la suspensión regirá y "prorrogará" hasta tanto una comisión mixta recomiende la expedición de un Decreto Ejecutivo reglamentario "el cual estará vigente hasta tanto entre a regir la Ley general de transporte de carga", invadiendo así el Ejecutivo el campo de las facultades del legislador.

Estas, en síntesis, son las razones que me obligan apartarme de la sentencia

mayoritaria en este caso, así como coincidir con la opinión del señor Procurador de la Administración en el sentido de que el Decreto acusado infringe los artículos

19, 20, 277, 290, inciso primero, y 293 de la Constitución Política de la República.
Y por lo que dejo resumido, SALVO EL

VOTO.

Fecha: Ut-Supra

RODRIGO MOLINA A.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que mediante Escritura Pública No. 15394, de 25 de noviembre de 1988, de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, se ha formalizado la operación de compra venta mediante la cual el señor Sabino E. Amaya con Céd. 7-41-37; vende al señor Luo Han Shen con Céd. PE 9-1586, el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA PACIFICO, ubicado en Calle 15 Oeste y Ave. B. del barrio Santa Ana de esta ciudad. Panamá, 21 de agosto de 1989.

SABINO E. AMAYA
Céd. 7-41-37

(L-145463)
1a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Yo, RICAURTE CHONG IBARRA, varón, panameño, con cédula de identidad No. 2-23-726, en mi condición de propietario del negocio denominado ALMACEN EL RAYO, de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del público en general, que he traspasado mis derechos de propietario del establecimiento mencionado, a la sociedad denominada NOVEDADES MALEX Y MULEX, S.A. Atentamente,
Ricaurte Chong Ibarra
Chitré, 18 de agosto de 1989

(L-118821)
1a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general que he traspasado el negocio de mi propiedad denominado "CORTICENTRO INTERNACIONAL", que opera con Licencia Comercial No. 32054, Tipo "B". Al señor JOSE HARROUCHÉ TALAVERA, con cédula de identidad personal No. 8-511-433. Atentamente,
David Colón De Icaza Talavera
Céd. No. 8-365-183

(L-118830)
1ra. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SINSO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad KOPHARMON, S.A., Sr. ANTONIO JOSE CURZIO GONZALEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SINSO", propuesto por la sociedad DENTCO, INC., a través de sus apoderados especiales ARIAS, FABREGA y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto a las partes en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ
MARCOS
Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO
Secretaria Ad-Hoc

L-133049
1a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. ALEXIS TEJADA V., Asesor Legal debidamente comisionado por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad NOVEDADES ANTONIO S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a par-

tir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica OAKLEY Y DISEÑO, solicitud Nº. 048910 clase 25, promovido en su contra por la sociedad OAKLEY INC., a través de sus Gestores Oficiosos ICAZA, GONZALEZ- RUIZ y ALEMAN.

Se advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. ALEXIS TEJADA V.
Funcionario Instructor

ESTHER M. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

L-157268
1a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SOLID GOLD", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad GEETEX INTERNATIONAL, S.A., señor RAM HIRACHAND WADHWANI, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "SOLID GOLD", propuesta en su contra por la sociedad SOLID GOLD CORPORATION, a través de sus apoderados especiales HOMSAANY, COHEN y ASOCIADOS.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de

ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de agosto de 1989 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JUAN JOSE FERRAN TEJEDOR
Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

L-157209
1ª Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado al señor YAU WAI WAH con cédula de identidad personal número N-17-372, el establecimiento comercial denominado MINI SUPER VICTORIA, ubicado en calle principal Cerro Batea N° 601-P, San Miguelito.

Atentamente,

YAU WANT DE YU
Cédula N-15-619

L-109550
1ª Publicación

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, La Sociedad SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.A., comunica que ha traspasado los negocios comerciales denominados Restaurante Moya N° 1 ubicado en San Miguelito, y Restaurante Moya N° 2 ubicado en Río Abajo. A los trabajadores. Panamá, 24 de agosto de 1989.

Miguel A. Rodríguez R.
Céd. 8-157-1284

L-109423
1ª Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para darle cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de Compraventa, efectuada el 22 de noviembre de 1988, yo SAMUEL DELGADO DIAMANTE, con cédula de identidad personal N° 3-62-24, representante legal de la sociedad HADASAM INVESTMENT, S.A., vendo en forma real y efectiva a la señora MIREYA DE TURNER, con cédula 3-69-205, el negocio de propiedad de la sociedad denominada LAVANDERIA EL BAYANO, ubicada en la ciudad de Colón, en Calle 7 y Ave. Justo Arosemena, Barrio Norte, ubicada en la Finca N°

3792, local comercial N° 2, que labora con licencia comercial N° 15104, en la República de Panamá, Provincia de Colón.

L-039734
1ª Publicación

AVISO

De acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio la sociedad denominada Carnes de Calidonia, S.A., hace de conocimiento público que ha cerrado operaciones comerciales en el establecimiento comercial ubicado en Ave. Balboa y Vía Bolívar de la ciudad de Colón.

Cualquier reclamo favor dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en Calle 16, Río Abajo, Tel. 21- 2022.

L-156612
1ª Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, por este medio, al público en general;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del Finado ANDRES BETEGON MARTINEZ, se ha dictado un auto de declaración de herederos cuya parte resolutoria dice:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada del Finado ANDRES BETEGON MARTINEZ, desde el día 16 de mayo de 1989, Fecha de su Defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora YUDIS ESTHER CABARCAS DE BETEGON, en su condición de ESPOSA del causante, y;

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo al Representante de Fisco.

SEGUNDO: Que se fija el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1557 del Código Judicial y copias del mismo sean entregados a la parte interesada para su publicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) LIC. EDUARDO I. SINCLAIR PARDILLA, EL SECRETARIO (FDO) JUAN C. MALDONADO".

En atención a lo que dispone el artículo 1534 del Código Judicial Vigente, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy SIETE (7) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) por el término de DIEZ (10) días y

copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión lo hagan valer dentro del término indicado. EL JUEZ

(FDO) EDUARDO I. SINCLAIR.
SECRETARIO

CERTIFICO: Que las piezas anteriores son fiel copia de su original.
Colón, 7 de julio de 1989.

(1ª Publicación)

REMATES:

AVISO DE REMATE

NESTOR ALBERTO VALLESTER, ex funciones de Alguacil Ejecutor en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y ALGIS ALEMAN TRUJILLO, por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que sigue la CAJA DE AHORROS Y CONSTRUCCIONES, sociedad anónima inscrita en el Registro Público en el Tomo 1002, Folio 38, Asiento 109239, Sección de Personas Mercantiles y ALGIS ALEMAN TRUJILLO, portador de la cédula de identidad personal No. 7-15-144, se ha señalado para el día 25 de septiembre de 1989, para que se lleve a cabo el remate en pública subasta de la finca que se describe así:

Finca No. 32.510, inscrita en el Registro Público al Folio 184, Tomo 800, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de ALGIS ALEMAN TRUJILLO, que consiste en un lote de terreno ubicado en la Urbanización La Riviera, Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de 800 metros cuadrados. LINDEROS: Norte, lote 32; Sur, lote 24; Este, los terrenos de Doña Ana Matilde C. de Arias y Oeste, con la calle Primera.

MEDIDAS: Norte, 40 metros; Sur, 40 metros; Este, 20 metros y Oeste, 20 metros y una casa allí construida de dos plantas, estructura de concreto, techo de zinc, cieloraso de celotex y madera, paredes de bloques repellados, pisos de mosaicos, ventanas tipo Miami. La planta alta consta de tres recámaras, baño, closets, cuarto de estudio, sala, comedor, cocina, balcón, servicios sanitarios. Planta baja: amplio salón, lavandería, servicios sanitarios y closets, la cual tiene una superficie de 116 metros cuadrados con 35 decímetros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres de la finca sobre la cual está construida.

VALOR REGISTRADO: B/ 9.333.00.

AVALUO: B/ 37,000.00. GRAVAMENES VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS. BASE DEL REMATE: B/ 38,829.24 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de este Tribunal el 10% de la base del remate mediante Certificado de Depósito del Banco Nacional.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1739, 1740, 1747 y siguientes y concordantes del Código Judicial y el artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintidós (22) de agosto de 1989 y se expiden copias del mismo para su debida publicación.

PUBLIQUESE,
NESTOR ALBERTO VALLESTER N.
Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel copia de su original.
Panamá, 22 de agosto de 1989.

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

La suscrita, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Ramo Penal, por este medio CITA Y EMPLAZA a ROBERTO ROSARIO VALENCIA, para que en el término de diez días más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio, dictado por este Tribunal y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, Panamá, ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS: En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ROBERTO ROSARIO VALENCIA, varón, panameño, unido, alba-

nil, nació el 27 de 1957, no porta cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Rosario Blanco y Agustina Valencia residente en la Isla de Saboga, Distrito de Balboa Provincia de Panamá, casa sin número y LO CONDENA A LA PENADOCE (12) MESES DE PRISION.

Tiene derecho el procesado a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que hubiere estado detenido como consecuencia de este delito.

Comuníquese el resultado de este juicio a las autoridades respectivas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTICULOS 684, 779, 782, 855, 1985, 2151, 2152, 2153, 2156, 2165, 2178, 2216, 2219 y 2278 del Código Judicial; Artículos 1, 5, 17, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 56, 71 y 260 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) CARMINA C. CASIS CRESPO
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO RAMO PENAL.

(Fdo.) ALBERTO A. CHACON R. SECRETARIO.

Se le advierte al empleado ROBERTO ROSARIO VALENCIA, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales.

Acuérdese a todos los habitantes de la República a todas las Autoridades Judiciales y Policivas de la obligación que tienen de denunciar el paradero del empleado ROBERTO ROSARIO VALENCIA, so pena de incurrir en responsabilidades por encubrimiento de la causa por la que se dictó AUTO ENCAUSATORIO, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar público de la Secretaría hoy ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

CARMINA C. CASIS CRESPO
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO
DE PANAMA, RAMO PENAL.

ALBERTO A. CHACON R.
Secretario.

Oficio Nº.-120

EDICTO EMPLAZATORIO Nº26

El suscrito Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

HACE SABER:

Que en el juicio que se le sigue a EDWIN ERNESTO SAUCEDO POLO por el delito de EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS en detrimento de Supermercados Rey, se ha dictado una resolución que es del siguiente tenor:

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL Panamá, siete (7) de agosto de mil novecientos

ochenta y seis (1986).

AUTO Nº91

VISTOS:

Por tanto, el suscrito JUEZ NOVENO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDWIN ERNESTO SAUCEDO POLO, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº8-78-294, nacido en Chepo el día 17 de enero de 1934, residente en Bello Horizonte calle tra. Nº43, teléfono Nº25-6441, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Provean las partes los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Se ordena la inmediata detención del encausado.

Notifíquese.

(Fdo) Licdo. José de la C. Bernal. Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal. (Fdo) Ricardo E. Lezcano. Secretario.

Por este medio, el Juez que suscribe, Emplaza a EDWIN ERNESTO SAUCEDO POLO, de generales conocidas en autos, para que en el término de diez (10) días contados después de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra.

Se advierte al encausado EDWIN ERNESTO SAUCEDO POLO, que si no compareciere dentro del término señalado, su pretermisión será considerada como un indicio grave en su contra y se procederá declararsele reo rebelde y el juicio continuará sin su intervención, previa designación de un defensor de Oficio del Tribunal.

Se recuerda a todos los habitantes de la República de Panamá y a las autoridades judiciales y policivas la obligación en que están de denunciar el paradero del encausado, salvo la excepción que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a EDWIN ERNESTO SAUCEDO POLO, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy lunes quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana y se remite copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para la publicación por una sola vez.

El Juez,

Licdo. José de la C., Bernal.
Juez Noveno del Circuito
Ramo Penal.

Ricardo E. Lezcano
Secretario

(Oficio Nº1996)

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION EJECUTIVA
REGIONAL ZONA 5
CAPIRA

EDICTO Nº 60 DRA 89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor NICOLAS GONZALEZ, vecino del Corregimiento de; CABECERA, Distrito de: ARRAIJAN portador de la cédula de identidad personal Nº 4-55-12, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-170-87, Adjudicación a Título Oneroso de: 0 Há. + 3304.477 M², ubicado en: CERRO SILVESTRE, Corregimiento de CABECERA Distrito de: ARRAIJAN, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Servidumbre a otros lotes y camino a carretera Nuevo Chorrillo.

SUR: Servidumbre y Etelvina Vargas.

ESTE: Terreno de Elida Panay.

OESTE: Terreno de Nemesio Domínguez y Severino Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO, en lugar público de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, y copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario.

Este EDICTO, tendrá una vigencia de quince (15) días partiendo de la última publicación.

Capira, 8 del mes de agosto de 1989.

GERARDO CORDOBA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc.

L-156776
(Única publicación).

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
COCLE

EDICTO Nº. 042.89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Cocle.

Que el señor (a) LONGO GARCIA

BUSTOS, vecino (a) del Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTON, portador (a) del Pasaporte Nº. 311-42-2031, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº. 4-1199-88 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Há. + 1,687.52 M² hectáreas, ubicada en EL HATO, Distrito de ANTON, Corregimiento EL VALLE de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: CAMINO A OTROS LOTES
SUR: EMILIANO CAMARENA MORALES

ESTE: VEREDA
OESTE: EMILIANO CAMARENA MORALES

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Antón, en la Corregiduría de EL VALLE y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA
Jefe de la Reforma Agraria
Cocle

Sra. Rosa Aparicio
Secretaria Ad Hoc

L-130488
Única publicación

PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO Nº 50-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo:

HACE SABER:

Que el Sr. ENRIQUE DOMINGUEZ, vecino del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, con cédula Nº 8-794-2049, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-534-86, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra ESTATAL de una superficie de 0 Há. + 0,282.09 Mts.² y ubicado en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA de esta provincia, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VICTORIA IBARRA Y LOTE 19

SUR: FULGENCIA BATISTA
ESTE: ANA TERESA FLORES
OESTE: CALLE

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Corregiduría de PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, 2 de Agosto de 1989

(Fdo.) Agr. JULIO C. ADAMES
Funcionario Sustanciador

(Fdo.) ELADIA VARGAS
Secretaria ad-hoc

(L-157297
Única publicación)

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPTO. DE REFORMA AGRARIA
COCLE

EDICTO Nº 043-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región Nº 4, Cocle

HACE SABER:

Que el Sr. LORENZO GUARDADO JARAMILLO, vecino del Corregimiento de ANTON (CABECERA), Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-28-878, ha solicitado al Depto. de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-337-85, una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Há. + 3,452.30 Mts.², ubicados en CIE-NEGA VIEJA, Distrito de ANTON, Corregimiento CABECERA de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: TERRENO DE MARCIAL MORENO

SUR: TIERRAS NACIONALES

ESTE: TERRENO DE JOSE ARIAS Y OTROS

OESTE: CAMINO QUE CONDUCE A OTROS LOTES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON en la Corregiduría de ANTON, y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

(Fdo.) TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA

Jefe de la Reforma Agraria
Coclé

(Fdo.) Sra. Rosa Aparicio
Secretaria ad-hoc

(L-130534
única publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada FROGS INC., inscrita en el Registro Público según Ficha 004820, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 28 de junio de 1989; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 6,618 de 3 de julio de 1989, otorgada en la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 4 de julio de 1989, según Asiento 11085 del Tomo 197 del Diario. Panamá, 6 de julio de 1989

(L-133213
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada TRANSCOURTAGE INVESTMENT INC., inscrita en el Registro Público según Ficha 077635, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión especial de sus accionistas celebrada el 29 de mayo de 1989; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 5,913 de 14 de junio de 1989, otorgada en la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 15 de junio de 1989, según Asiento 7918 del Tomo 197 del Diario. Panamá, 15 de junio de 1989

(L-127820
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada TRISOBOND S.A., inscrita en el Registro Público según Ficha 134742, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 23 de junio de 1989; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública

ca No. 6,472 de 28 de junio de 1989, otorgada en la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 28 de junio de 1989, según Asiento 10319 del Tomo 197 del Diario. Panamá, 6 de julio de 1989

(L-133213
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5789 del 29 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 055638, ROLLO: 26511, IMAGEN: 0137 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TROBAKA COMMERCIAL INC." Panamá, 12 de julio de 1989.
L-144686
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5633 del 23 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 064116, ROLLO: 26455, IMAGEN: 0056 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TORTUE FINANCES, S.A." Panamá, 6 de julio de 1989.

L-144686
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5080 del 7 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 157292, ROLLO: 26490, IMAGEN: 0066 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SILAL INC." Panamá, 11 de julio de 1989.

L-144686
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada PFISAR INC., inscrita en el Registro Público según Ficha 186170, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 9 de junio de 1989; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 5,761 de 8 de junio de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público para su inscripción el 13 de junio de 1989, según Asiento 7658, Tomo 197 del Diario. Panamá, 14 de junio de 1989

ta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 5,914 de 14 de junio de 1989, otorgada en la Notaría 5ta. del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción el 15 de junio de 1989, según Asiento 7919 del Tomo 197 del Diario. Panamá, 6 de julio de 1989

(L-133213
Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,658 del 26 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 059809, ROLLO: 26480, IMAGEN: 0088 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MORELA INVESTMENTS CORPORATION"

Panamá, 7 de julio de 1989.

(L-144563
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5,560 del 21 de junio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 190982, ROLLO: 26454, IMAGEN: 0059 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MCJ TEXTILE AND TRADE INC."

Panamá, 6 de julio de 1989

(L-144563
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada ORANIS CORPORATION, inscrita en el Registro Público a Ficha 092971, Rollo 9038 e Imagen 0034, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión especial de sus accionistas celebrada el 26 de mayo de 1989; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 5,761 de 8 de junio de 1989, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público para su inscripción el 13 de junio de 1989, según Asiento 7658, Tomo 197 del Diario.

Panamá, 14 de junio de 1989

L-127820
Única publicación

EDITORIA RENOVACION, S. A.